



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 3073

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 2337 del 13 de octubre de 2006, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable y sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuarenta mil pesos moneda corriente ( \$ 2'040.000.00 m/c), a través de su representante legal o quien haga sus veces a la sociedad COMPARE LTDA, identificada con el NIT 860511408-4, ubicada en la carrera 26 número 63 A-37 de la localidad de Barrios Unidos esta ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces por: -Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, - Incumplir, con el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto del parámetro de sólidos sedimentables totales.

Que la Resolución 2337 del 13 de octubre de 2006, fue notificada personalmente el 30 de agosto de 2007, al señor Juan Felipe Mejía Bahamon, con cédula de ciudadanía 80503381, en su calidad de representante legal de la sociedad COMPARE LTDA.

#### RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito radicado en el DAMA con el número 2007ER36865 del 5 de septiembre de 2007, la doctora Maria Teresa Consuegra Proaño, identificada con la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado 142766 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada del señor Juan Felipe Mejía Bahamon, con cédula de ciudadanía 80503381, representante legal de la sociedad



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 3073

COMPARE LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2337 del 13 de octubre de 2006, entre otros con los siguientes argumentos:

- 1- Que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con la multa impuesta provocó situaciones nocivas tanto para el poderdante como para toda la planta de personal de la empresa.
- 2- Las causas de la sanción ya han sido subsanadas con las Resoluciones 2881 del 2 de septiembre de 2006 y 2338 del 13 de octubre de 2006.

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo este Ministerio procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N° 3073

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es cierto que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 55 ibídem, indica que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, entre las cuales se encuentran la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, como la de otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, en concordancia con las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, del suelo, del aire y de los demás recursos naturales renovables, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en este orden de ideas el DAMA procedió a imponer la sanción correspondiente en razón del tiempo y la cantidad en que se han cometido las conductas infractoras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el cual prescribe que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización; c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión; d. Demolición de obra, a costa del infractor,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

### RESOLUCIÓN N° 3073

cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables; e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

Si bien es cierto, con la imposición de la multa, el DAMA hoy Secretaría Distrital de ambiente, causa una disminución en los activos patrimoniales del sancionado, lo hace legal y justificadamente, por cuanto el responsable de la infracción de la ley ambiental, no cumplió estrictamente con su deber cívico de cumplir con el ordenamiento jurídico, y en consecuencia al situarse al margen de la normatividad ambiental, propicia al desorden social, e irrespeta con su comportamiento a los conciudadanos que cumplen con las normas emanadas de las autoridades legalmente constituidas.

En este orden de ideas, la multa es el castigo económico, que por lo general causa pena o dolor, cuando la autoridad ambiental la impone previó el agotamiento del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, con estricto respeto de los derechos fundamentales del debido proceso y de presunción de inocencia, al responsable de una trasgresión legal, como consecuencia de las infracciones a su normatividad.

Por lo anterior en el caso que nos ocupa al sentir pena el responsable de la infracción ambiental, al haberse disminuido sus activos patrimoniales con la multa impuesta por el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el castigo cumplió en parte con alguno de los fines atribuidos a las sanciones.

Que esta autoridad ambiental, si tuvo en cuenta que la causa de la sanción y de la suspensión de actividades, ya han sido subsanados con las Resoluciones 2881 del 2 de septiembre de 2006 y 2338 del 13 de octubre de 2006, por cuanto en la Resolución sancionatoria 2337 del 13 de octubre de 2006, indicó que para tasar la multa se tuvieron en cuenta que en la infracción existieron circunstancias atenuantes de la infracción, por cuanto en la parte considerativa de la providencia señalo así: "...en consideración a lo indicado en el concepto técnico DAMA SAS 6059 del 4 de agosto de 2006 con respecto a que desde el punto de vista técnico es viable otorgar el permiso de vertimientos a la sociedad COMPARE LTDA, por cuanto cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos establecida en las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, es conducente atenuar la sanción y dar aplicación al literal d del Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica que se consideran circunstancias atenuantes de una infracción el procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción. "



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N° 3073

En consecuencia la tasación de la multa impuesta está acorde con las circunstancias en las cuales se ejecutó la conducta infractora de la Ley ambiental de vertimientos, por cuanto la autoridad ambiental Distrital, consideró para imponerla los siguientes presupuestos: 1°) La norma jurídica parte de un salario mínimo mensual, 2°) El tiempo de incumplimiento de la norma jurídica en el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y 3°) El tiempo en demostrar el cumplimiento de los parámetros establecidos para la obtención del permiso de vertimientos respectivo.

### FUNDAMENTOS LEGALES.

Es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el literal d del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para resolver el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente 2337 del 13 de octubre de 2006, por la cual se halló responsable y sancionó a través de su representante legal o quien haga sus veces a la sociedad COMPARE LTDA, identificada con el NIT 860511408-4, ubicada en la carrera 26 número 63 A-37 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces por: Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, al infringir con la conducta el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 e incumplir el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto del parámetro de sólidos sedimentables totales.

Que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente 2337 del 13 de octubre de 2006, en el



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 3073**

sentido de hallar responsable y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuarenta mil pesos moneda corriente ( \$ 2'040.000.00 m/c), a través de su representante legal o quien haga sus veces a la sociedad COMPARE LTDA, identificada con el NIT 860511408-4, ubicada en la carrera 26 número 63 A-37 de la localidad de Barrios Unidos esta ciudad, por: Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, e Incumplir el artículo 3 de la Resolución del DAMA 1074 de 1997, respecto del parámetro de sólidos sedimentables totales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente providencia al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad COMPARE LTDA, identificada con el NIT 860511408-4, en la carrera 26 número 63 A-37 de la localidad de Barrios Unidos esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente Providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

05 OCT 2007

**ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO**  
Directora Legal Ambiental

Exp. DM-08-05-842 ( Resuelve recurso sanción VERTIMIENTOS)

Revisó: Elsa Judith Garavito Gómez. Proyectó: Orlando Palencia. Rad 2007ER36965